



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2009-PA/TC

LIMA

MARCIANO
ZÁRATE

MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Marciano Martínez Zárate contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 24 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 28723-97-ONP/DC, de fecha 2 de setiembre de 1997, y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada cumpla con otorgarle pensión de jubilación minera completa conforme al Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, por adolecer de neumocomiosis-silicosis I. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante cumplió la contingencia cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada se realizó con arreglo a la normatividad vigente. Señala que el certificado médico presentado por el actor carece de idoneidad para acreditar que padece de la enfermedad de neumoconiosis.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de julio de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que con los documentos presentados se ha constatado que el demandante viene percibiendo una pensión de jubilación minera máxima, la misma que es equivalente a la pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2009-PA/TC

LIMA

MARCIANO

MARTÍNEZ

ZÁRATE

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. De autos aparece que el demandante goza de pensión de jubilación minera y pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 10, se desprende que la ONP le otorgó pensión de jubilación minera al demandante, por la suma de S/. 600.00 nuevos soles, por haber acreditado un total de 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se laboraron en centros de producción.
4. A fojas 12 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, en el cual se señala que el demandante padece de neumoconiosis – silicosis en primer estadio, de lo cual se concluye que se encuentra comprendido dentro del supuesto establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR.
5. Sin embargo, respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes debe recordarse que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un maximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante Decretos Supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2009-PA/TC

LIMA

MARCIANO
ZÁRATE

MARTÍNEZ

6. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, dispuso que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
7. Debe reiterarse que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N.º 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica la vulneración del derecho a una pensión.
8. En consecuencia, al evidenciarse que el demandante percibe la pensión máxima del Sistema Nacional de Pensiones, se concluye que se aplicó correctamente el Decreto Ley N.º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAMANIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL